

LA CNMV APRUEBA LA GUÍA TÉCNICA SOBRE DERIVADOS DE DIVISA UTILIZADOS COMO MEDIOS DE PAGO QUE NO TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE INSTRUMENTO FINANCIERO

28 de septiembre de 2020

- La Guía Técnica contiene una serie de criterios sobre el modo en que deben aplicarse las reglas relativas a en qué casos determinados instrumentos financieros derivados sobre divisas (“forward”) deben considerarse como medios de pago no sujetos a las reglas de MiFID

La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) ha aprobado una [Guía Técnica sobre derivados de divisa utilizados como medios de pago que no tienen la consideración de instrumento financiero a efectos de MiFID](#). Durante la fase de consulta pública (que ha tenido lugar entre el 24 de julio y el 18 de septiembre de 2020) se recibieron comentarios y observaciones de entidades interesadas, que, junto con el informe emitido por el Comité Consultivo de la CNMV, se han tenido en cuenta para definir el texto final de la Guía Técnica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1.b) del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de 25 de abril, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los instrumentos derivados relacionados con divisas que sean medios de pago y cumplan ciertos requisitos no tienen la consideración de instrumento financiero. Ello implica que estos instrumentos derivados, contratos a plazo o “forward” sobre divisas, dejan de estar sujetos a MIFID y a la supervisión de la CNMV, sin perjuicio de su sujeción, en su caso, a las normas de transparencia y protección de la clientela propias de la normativa bancaria y a las normas reguladoras de los servicios de pago.

Para la CNMV es importante que las entidades financieras se cercioren de modo suficiente de que se cumplen los requisitos previstos en la norma, dotándose de procedimientos apropiados al efecto, aplicándolos de modo efectivo y dejando constancia de las actuaciones de comprobación realizadas.

La Guía Técnica contiene criterios que la CNMV tiene previsto aplicar, con base en su experiencia, al ejercer sus funciones de supervisión en este ámbito:

- Para tener la consideración de medio de pago debe tratarse de contratos a plazo o forwards que tengan por finalidad realizar o

recibir pagos en divisas de bienes, servicios o inversiones directas concretas por parte del cliente que los contrata, por lo que el importe y plazos contratados deben corresponderse con la operativa comercial real o con inversiones directas realizadas por el cliente. En este punto se aceptan la posibilidad de que finalmente el contrato no sea aplicado a operaciones concretas por motivos justificados de índole comercial o de otro tipo y diferencias menores en los importes o en la fecha de uso.

- Se considera en general aceptable tanto que la comprobación del cumplimiento del requisito mencionado se realice recabando del cliente antes de la contratación información descriptiva de cada operación como, en el caso de clientes cuya actividad sea suficientemente conocida, que se realice mediante una declaración expresa del cliente acerca de la finalidad del contrato.
- Las entidades deben realizar, además, revisiones *ex post* sobre muestras suficientemente representativas de la operativa realizada dirigidas a comprobar que las operaciones han tenido por finalidad facilitar el pago de bienes identificables, servicios o inversiones directas.